



Expediente: **057560343244**
Radicado: **RE-00618-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/02/2024** Hora: **09:03:56** Folios: 7



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0148 del 25 de enero de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 30 de enero de 2024.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-00565 del 06 de febrero de 2024**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

3.1 El 29 de enero de 2024 en atención a queja ambiental interpuesta con radicado No SCQ-133-0148 del 25 de enero de 2024 del 2024, se llevó a cabo visita técnica de evaluación en la vereda Guamal, perteneciente al municipio de Sonsón, en dos predios uno en las coordenadas -75°19'35.20" W, 5°41'58.70" N, identificado con FMI: 028-27195 (Predio donde se inició el incendio) y otro predio ubicado en las coordenadas X: -75°19'28.40", Y: 5°42'0.10" (Predio afectado por el incendio), en compañía del quejoso el señor José Jair Betancur Ospina. La caracterización y clasificación de las condiciones de riesgo descritas en el presente informe son el resultado de la experiencia y criterio de los profesionales que realizaron la visita técnica, así como la revisión de información secundaria (documentos diagnósticos y Acuerdos) e imágenes satelitales. En la evaluación se encontró lo que se expone a continuación.

3.2 Se identificó un incendio de cobertura vegetal que se extendió aproximadamente a lo largo de 3 ha (Imagen 1), impactando negativamente la biodiversidad local, el terreno se encuentra en una pendiente con inclinaciones pronunciadas. Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, la fuerza del incendio eliminó la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación. Se afectó de manera significativa un cultivo de aguacate de propiedad de la señora Claudia Janet Buitrago Valencia, donde se afectaron unos 300 árboles aproximadamente en etapa de producción.

Imagen 1-2. Foto de la afectación

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



3.3 En el recorrido por el lugar se observó que la cobertura afectada corresponde a un bosque fragmentado, se trata de un bosque secundario en etapa temprana de sucesión, toda vez que los diámetros de los árboles no superaban los 33 cm y las especies observadas como Chagualo (*Clusia Columnaris*), Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Niguito (*Miconia minutiflora*), entre otras, son especies pioneras que se presentan por regeneración natural.

3.4 También se observó abundancia de Chuscal (*Chusquea scandens*), parte de esta vegetación también se vio afectada a causa del incendio. Estas plantas igualmente son especies colonizadoras e indican recuperación del bosque.

3.5 El incendio se inició en el predio ubicado en las coordenadas $-75^{\circ}19'35.20''$ W, $5^{\circ}41'58.70''$ N, con FMI 028-27195 (Imagen 3)



Imagen 3 predio donde se provocó el incendio, fuente MapGis 8 CORNARE

Este incendio fue provocado debido a la quema que se presentó de un residuo vegetal producto de un aprovechamiento forestal que de árboles de las especies exóticas Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), en una cantidad aproximada de 70 individuos con DAP aproximado de 25 cms y 30 individuos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus* sp) con DAP aproximado de 42 cms, dicho aprovechamiento forestal revisada la base de datos de Cornare para dicho predio no tenía ninguna autorización. Dicha quema del residuo vegetal producto del

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



aprovechamiento forestal realizado se salió de control producto de las altas temperaturas y los fuertes vientos, lo que provocó que se generara el incendio de la cobertura vegetal y de varios individuos de aguacate en un predio vecino.

Dicho predio donde se provocó el incendio tiene como folio de Matricula No 028-27195 y pertenece al señor Aurelio de Jesús Henao Henao con cedula de ciudadanía No 3617492

El incendio provocado afecto también un predio vecino de propiedad de la señora Claudia Janet Buitrago Valencia con cedula de ciudadanía No 43.462.661 dicho predio se encuentra ubicado en las coordenadas X: - 75°19'28.40", Y: 5°42'0.10" y tiene como folio de matrícula el número 028-14843, allí se quemó vegetación nativa en un área aproximada a 0.7 has y se quemaron aproximadamente 300 árboles de aguacate en producción.

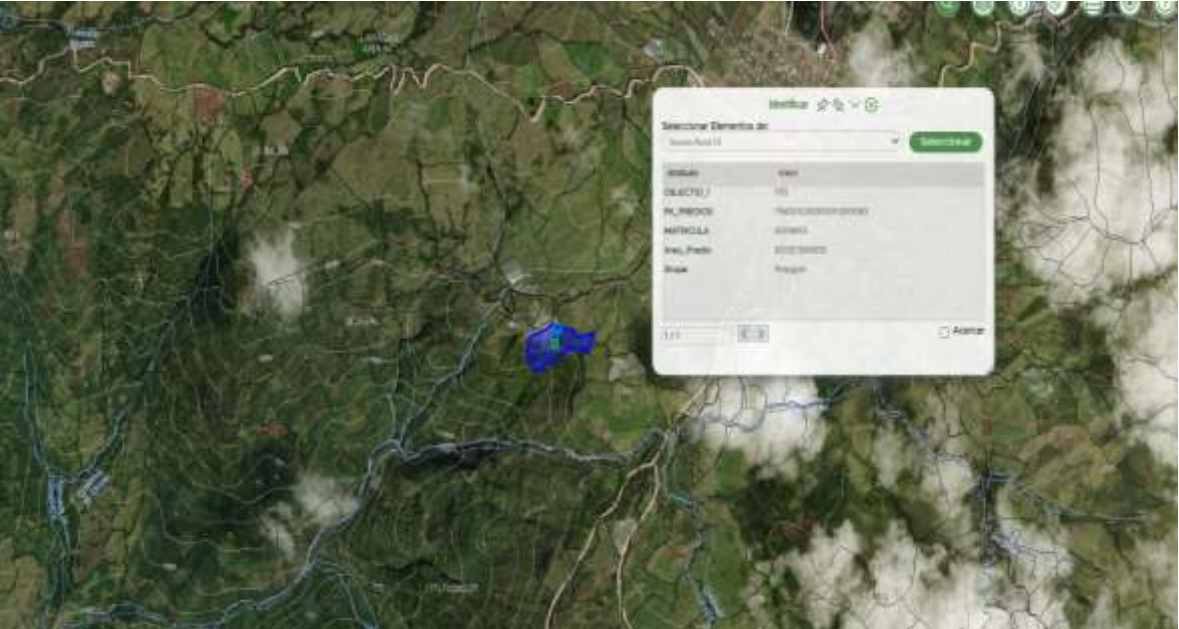


Imagen 6 predio afectado de la señora Claudia Janet Buitrago Valencia, fuente MapGis 8 CORNARE

3.6 Según la información cartográfica suministrada por MapGis, los predios afectados se encuentran dentro de la zonificación del POMCA Río Arma Resolución112-0397 del 13/02/2019; el área afectada se localiza en áreas de importancia ambiental y cuyas determinantes para los dos predios son: Imagen 7

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Imagen 7 Determinantes ambientales de los predios, fuente MapGis 8 CORNARE

3.7 El daño ambiental causado por el incendio de la cobertura vegetal fue considerable, según la metodología aplicada de la Magnitud Potencial de la Afectación y la Determinación del Riesgo Probable, Anexo 1.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Registro fotográfico

Aprovechamiento forestal realizado y puntos de quema de residuos vegetales del aprovechamiento



VEGETACIÓN AFECTADA



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



4. Conclusiones

4.1. El día 30 de enero de 2024 en atención a queja ambiental con radicado No SCQ-133-0148 del 25 de enero de 2024 interpuesta por el señor José Jair Betancur Ospina se llevó a cabo visita técnica de evaluación en dos predios, el primero ubicado en la coordenadas geográficas $-75^{\circ}19'35.20''$ W, $5^{\circ}41'58.70''$ N y folio de matrícula No 028-27195 de propiedad del señor Aurelio de Jesús Henao Henao, en dicho predio fue donde se provocó el incendio debido a la quema de un residuo vegetal de un aprovechamiento forestal que se realizó sin autorización de CORNARE. El segundo predio visitado se encuentra ubicado en las coordenadas X: $-75^{\circ}19'28.40''$, Y: $5^{\circ}42'0.10''$ y tiene como folio de matrícula el número 028-14843, de propiedad de la señora Claudia Janet Buitrago Valencia, dichos predios se encuentran ubicados en la vereda Guamal, del municipio de Sonsón, Antioquia. Predios donde se evidencio un incendio de la cobertura vegetal el cual provocó un impacto ambiental considerable en la pérdida de flora y fauna, y parte de un cultivo de aguacate en una cantidad aproximada de 300 árboles.

4.2. El área afectada fue de aproximadamente 3 has, allí se observaron árboles quemados con diámetros que no superaban los 33 cm de las especies como Chagualo (*Clusia Columnaris*), Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Niguito (*Miconia minutiflora*) y Chuscal (*Chusquea scandens*) entre otras.

4.3. Con base en las imágenes y la visita de campo, la cobertura predominante en el predio es un mosaico de pastos con espacios naturales y en baja proporción se presenta bosque fragmentado con vegetación secundaria. El área afectada corresponde a un bosque fragmentado.

4.4. Con base en la cartográfica de la zonificación del POMCA, del Rio Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019; el área afectada se localiza en áreas de importancia ambiental.

4.5. El predio donde se inició el incendio provocado tiene como folio de Matricula No 028-27195 y pertenece al señor Aurelio de Jesús Henao Henao con cedula de ciudadanía No 3617492.

4.6. Dicho incendio fue generado por la quema de residuos de material vegetal producto del aprovechamiento forestal de árboles de las especies exóticas Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), en una cantidad aproximada de 70 individuos con DAP aproximado de 25 cms y 30 individuos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus* sp) con DAP aproximado de 42 cms, dicho aprovechamiento forestal revisada la base de datos de Cornare para dicho predio no tenía ninguna autorización.

4.7. Producto del incendio generado se presentó la quema aproximada de 300 árboles de aguacate en producción en el predio de la señora Claudia Janet Buitrago Valencia con cedula de ciudadanía No 43.462.661 dicho predio se encuentra ubicado en las coordenadas X: $-75^{\circ}19'28.40''$, Y: $5^{\circ}42'0.10''$ y tiene como folio de matrícula el número 028-14843.



4.8. El daño ambiental causado por el incendio de la cobertura vegetal fue moderado, según la metodología aplicada de la Magnitud Potencial de la Afectación y la Determinación del Riesgo Probable- Anexo 1

ANEXO 1. VALORACIÓN MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) - DETERMINACION DEL RIESGO PROBLEABLE (r)
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.		4	Se pondera una intensidad de 4, toda vez que se realizó una desviación entre el 34 y 66%% al estándar fijado por la norma, considerando era un área abierta dominada principalmente por pastos enrastrados y vegetación secundaria en sucesión temprana, por lo que no hubo una alta afectación al bosque natural.
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.			
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.			
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%			
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.		4	Se afectó aproximadamente 3 ha, entre vegetación secundaria en sucesión temprana.
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas			

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas			
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.		3	La recuperación del área afectada puede tardar 2 años aproximadamente
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.			
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.			
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.		3	Si el área afectada se deja sin intervenir, directamente por el hombre, para que retorne a las condiciones iniciales (antes de la quema) requiere un tiempo aproximado de 23 años.
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.			

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.			
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.			Si el área afectada se interviene con un grupo interdisciplinario (biólogos, Sociólogos, ingenieros forestales, entre otros), y las especies plantadas son las idóneas, ésta se puede recuperar en un periodo aproximado de 2 años
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.			
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 31$ $I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 4) + 3 + 3 + 3 =$					
Calificación de la Magnitud Potencial de la afectación					
Calificación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud Potencial de la Afectación (m)	Valor de m		
Irrelevante	8	20	m = 27		
Leve	9-20	35			
Moderada	21-40	50			
Severa	41-60	65			
Crítica	61-80	80			

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, al señor **AURELIO DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.492, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que la Resolución RE-00338 del 01 de febrero de 2024 “*Por Medio De La Cual Se Adopta El Plan De Contingencia Regional Durante El Fenómeno Del Niño, Temporada De Menos Lluvias Y Desabastecimiento Hídrico Y Se Adoptan Otras Determinaciones*”, refleja la determinación tomada por Cornare para hacer frente a la atención y prevención de contingencias derivadas de los efectos del fenómeno del niño.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Guamal del municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas X: - 75° 19'35.20" Y: 05° 41'58.70" Z: 2357 msnm, ya que la intervención no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **AURELIO DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.492, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **AURELIO DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.492, para que una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
4. No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a al señor **AURELIO DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.492, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.



ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **AURELIO DE JESÚS HENAO HENAO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.43244.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jaisiño Llerena.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

